

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1472

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315- 3,
ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE
COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4, CITIBANK COLOMBIA S.A
NIT. 860.051.135-4, EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO-
NIT. 900.422.614-8, CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2.
RADICACION: 760014003009-2020-00296-00

Revisado el expediente, se tiene que:

1.- Mediante providencia calendada el 24 de enero de 2023, se requirió a la parte actora, con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES.

En efecto, el apoderado judicial del extremo activo de la litis, allega escrito -Archivo 060 digital-, contentivo de constancias de haber surtido la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G del P., y el aviso previsto en el artículo 292 Ibidem, a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., señalado que ésta, actúa como administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES.

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora, respecto de la administración que ejerce la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que, por demás, también integra de manera autónoma el extremo pasivo de la litis, se procedió con la revisión del Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio, con el fin de verificar la inscripción de la administración allí endilgada, sin obtener ningún resultado.

Bajo ese entendido, conforme los presupuestos previstos en el inciso 2 del artículo 85 de C.G.P., se hace necesario que la parte actora, allegue documento idóneo, a través del cual se pueda constatar la constitución y administración por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, con el fin de tener por surtida la notificación. Razón por la cual, se le requerirá en los términos del artículo 317 Ibidem.

2.- Por otro lado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 6 de febrero de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada “EXPERIAN COLOMBIA S.A.” confirmando el auto interlocutorio de 2719 del 22 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho. En ese sentido, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

3.-El abogado ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, quien obra en calidad de apoderado especial de la entidad Experian Colombia S.A., aporta escrito a través del cual sustituye poder al Dr. MIGUEL CORTÉS MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 1.070.923.937 y T.P. No. 338.068 del C.S. de la J., en ese sentido, se tiene que la solicitud es procedente, en los términos previstos en el artículo 75 del C.G. del P., y en virtud a ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, conforme las facultades allí otorgadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue documento idóneo, a través del cual se pueda constatar la constitución y administración por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., del FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, con el fin de tener por surtida la notificación. Lo anterior, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 6 de febrero de 2023.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder, otorgada por el abogado ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, quien obra en calidad de apoderado especial de la entidad Experian Colombia S.A., al abogado MIGUEL CORTÉS MOSQUERA, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL CORTÉS MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 1.070.923.937 y T.P. No. 338.068 del C.S. de la J., para que continúe actuando como apoderado judicial de la entidad Experian Colombia S.A., en virtud a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e0fa1cc73749f572cb79edc90078b7377432a554af4b18c6268663412d78d**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.905.000.00	
Gastos notificación	\$ 26.000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2.931.000.00	

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1351

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2021-00019-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin - Invercoob NIT. 890.303.400-3
DEMANDADA:	Jackeline González Urresti C.C. 66.946.730 Hilda Urrestre Rodríguez C.C. 31.252.691 Jazmín Alejandra Meza Mosquera C.C. 1.130.650.483

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES Y ORGANIZACIÓN KS LTDA., con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas**

al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 05 de junio de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e030d03ec03be425f1249e75a6ef8565a112f61fb2f3469608b337e6c8295**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1462

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 760014003009-2021-00824-00

DEMANDANTE: CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S. NIT 900.255.477-9

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6

Revisado el expediente, se tiene que sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., no obstante, de entrada, habrá que advertir que este Juzgado carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, pues veamos.

Se tiene, que las pretensiones de la demanda, se encuentran encaminadas a que, por parte de esta instancia judicial, se declare el reconocimiento y pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas números 98835, 98850, 106505, 107725, 107862, 111600, 111681, 115025, 115026, 137391, 99850, derivadas de la prestación del servicio de traslado en ambulancia de las pacientes víctimas de accidente SOAT por parte de la demandante CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., identificado con el NIT. 900.255.477-9 y a favor de la entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá (C), con NIT. 860.037.013-6, como compañía aseguradora SOAT.

En ese sentido, claro está, que la pretensión principal, se circunscribe en la declaración de las obligaciones, suscritas entre una entidad prestadora de salud -CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S.- y la entidad responsable del pago de tales servicios de la población a su cargo -MUNDIAL DE SEGUROS S.A-, significando con ello, sin lugar a equívocos o a realizar interpretación alguna que las mismas surgieron en el **escenario del sistema de seguridad social integral**, situación que debe ser analizada bajo la luz de lo explícitamente contenido en la ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y demás normas propias del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 622 del Código General del Proceso que modificó el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este último actualmente indica: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Al respecto el máximo tribunal Constitucional, en la **Sentencia C - 1027 de 27 de noviembre de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández**, imprimió:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”.

A su turno, el Tribunal Superior de Cali, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y uno civil, para conocer de una demanda que pretendía el reconocimiento de una obligación dineraria contenida en una factura, originaria del pago de servicios de salud derivados de un accidente de tránsito que excedía los costos asumidos por el SOAT, asignando competencia al primero, tras señalar que:

“Bajo ese entendido, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos, anexos de la demanda y norma jurídica aplicable, para la Sala resulta claro que la controversia traída ante el poder jurisdiccional del Estado, en nada hace referencia a un conflicto que tenga relación con la ejecución de una factura que no ha sido aceptada por la demandada, ni con la existencia de un contrato, sino con la aplicación de las específicas reglas contenidas en la norma que regula el sistema de seguridad social

integral, en punto a establecer la existencia de obligaciones derivadas de la prestación de servicios asistenciales de urgencias ocasionados con posterioridad al monto cubierto por el SOAT a favor del ente demandante.

Al respecto, es menester aclarar que el elemento importante que distingue entre la asignación de la competencia para el conocimiento del asunto, es la existencia de un contrato, así sea éste de naturaleza extracartular a la factura que se exhibe como título de recaudo, cuando se trata de procesos ejecutivos. Para el caso, los documentos anexos a la demanda no son un acuerdo de voluntades y ni siquiera son producto de él, y la factura tal como se infiere de los hechos fue en varias oportunidades rechazada y devuelta con base en falencias advertidas por la demandada, lo cual debe analizarse a la luz de lo expresamente contenido en la ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y demás normas propias del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

Bajo ese entendido, el sub examine trata de una controversia cuyo conocimiento se encuentra radicado en los jueces laborales, puesto que tal conflicto está relacionado con el sistema de la seguridad social integral”¹.

Bajo este contexto, y las premisas del asunto que, en esta oportunidad nos convoca, claro está que, el competente para conocer acerca de la declaración de existencia de obligaciones a cargo de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A y a favor del CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S., en virtud de los servicios de salud cubiertos por el SOAT, son los juzgados Laborales del Circuito de Cali, por tratarse de un conflicto del sistema de la seguridad social integral.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P. y en consecuencia se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignada a uno de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer el presente proceso instaurado por el **CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S. NIT 900.255.477-9 contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE para su conocimiento a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – OFICINA REPARTO-**

TERCERO: Por secretaria, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:05 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Tribunal Superior de Cali Sala Mixta, rad. 7600116000002021-00004-00, auto del 01 de marzo de 2021, M.P Dra. Mónica Calderón Cruz.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5977394bb0a415f6b6973f5e05a8fedfe152580d9a2b4f8a45831d459646f**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicándole que según se desprende de los anexos del recurso de reposición el demandado quedó notificado personalmente bajo las voces del artículo 8 del decreto 806 del 2020, el 28 de febrero del 202, venciendo el interregno con el que contaba sin registrar en el sistema XXI o en el expediente, recepción de memorial donde presente oposición en contra de la orden de apremio. Sírvase proveer.

Atentamente,

Mónica Lorena Velasco Vivas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1460

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AMAYA SALCEDO C.C. 14.989.863
RADICACION: 760014003009-2022-00019-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto No. 299 del 10 de febrero del 2023, donde se decretó la terminación del presente por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.-Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la providencia mencionada, porque desde el 28 de febrero del 2022, remitió al correo del juzgado constancia de que el demandado fue notificado personalmente a través de un mensaje de datos remitido el 23 de febrero del 2022, al email jorgeeamaya@hotmail.com, motivo por el cual, debe proseguirse con el trámite respectivo, y por tanto, han sido diligentes, desconociéndose el motivo por el cual, el despacho no emitió un pronunciamiento respecto de ese memorial.

2.-Del recurso se corrió traslado, sin recibirse manifestación alguna al respecto. De igual modo, el despacho adelantó las gestiones con el fin de hacerle seguimiento al mensaje de datos que el demandante afirma haber remitido el 28 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo*

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹

2. Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, debido a que, dentro del término de treinta (30) días adelantó una actuación de impulso tendiente a cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

En ese orden, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto, por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar. A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”².

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i)* La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii)* **Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite;** y *iii)* una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda.

Así las cosas, de entrada, se advierte que la providencia recurrida se habrá de revocar para reponer, por asistírle razón al recurrente respecto de que el demandando al momento del requerimiento ya se encontraba notificado personalmente, y, por tanto, no existía una carga a su cargo indispensable para continuar con el trámite del presente auto.

Nótese entonces, que mediante auto No. 2055 notificado en estado el 1 de septiembre del 2022, el despacho requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera a notificar de la orden compulsiva al ejecutado, interregno que feneció en silencio, dando lugar al auto censurado. No obstante, con el recurso

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

² Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

de reposición fue arribado trámite de notificación bajo las voces del artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del que se desprende que el mensaje de datos remitido el 23 de febrero del 2022, donde se adjuntó la demanda, anexos y la providencia que se notifica fue entregado sin ningún inconveniente en esa calenda, en el email, respecto del cual, el ejecutante informó la manera en que lo obtuvo y aportó las evidencias respectivas, y por tanto, el demandado quedó notificado personalmente el **28 de febrero del 2022**, sin que hubiera presentado oposición en contra del mandamiento de pago.

De igual modo, con el recurso se adjuntó un mensaje de datos remitido al email de este recinto judicial el 28 de febrero del 2022, a las 17:33 (hora no hábil), mismo que según la constancia que antecede no fue recibido el buzón de entrada del correo del juzgado, lo que motivo el requerimiento efectuado por el despacho, sin embargo, atendiendo que, en todo caso, el extremo pasivo ya se encontraba notificado al momento en que se requirió al actor para el efecto, lo propio es proceder a reponer para revocar el auto atacado, y en su lugar en estricta aplicación del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el orden de apremio.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 299 del 10 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER AL DEMANDADO NOTIFICADO PERSONALMENTE, desde el 28 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE AMAYA SALCEDO C.C. 14.989.863**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$540.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:05 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da75df212172eb5af3c293e4b8024060f9f2b128062fdc28997d5366eb14329f**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1459

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
(MENOR CUANTÍA)**

DEMANDANTE: MARIELA BECERRA DE GUERRA C.C. 41.383.485

DEMANDADO GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR C.C. 30.708.970:

RADICACION: 760014003009-2022-00190-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto No. 238 del 6 de febrero del 2023, por medio del cual, se le reconoció personería, se tuvo al extremo pasivo notificado por aviso sin presentar excepciones y se ordena pasar a despacho para dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.-Pretende la recurrente que se revoque o modifique la providencia aludida, con el fin de que se le conceda el término para contestar la demanda desde la notificación del auto que le reconoce personería y se abstenga de fallar hasta que ello ocurra, debido a que, no se ha tenido en cuenta el poder allegado el 18 de noviembre del 2022.

Como fundamento de lo pedido, dice en síntesis que el 18 de noviembre del 2022, remitió poder donde solicitó que se le reconociera personería para actuar, acto de apoderamiento que volvió a remitir el 25 de enero del 2023, con la intención de lograr ejercer el derecho de defensa de su poderdante. Que, en el proveído censurado el despacho tuvo a la demandada por notificada por aviso desde el 15 de noviembre del 2022, indicando que el interregno para contestar feneció el 02 de diciembre del 2022, sin que se presentarán excepciones cuando para ese momento se encontraba a la espera de que se le reconociera personería y se le notificara para poder contestar.

Señala que, cuenta con medios de prueba para controvertir los hechos de la demanda, motivo por el cual, es necesario que se le otorgue el plazo respectivo y se dicte una sentencia justa, en aras de dar prioridad al debido proceso.

2.- Del recurso se corrió traslado, recibándose oportunamente escrito del togado del demandante donde solicita que no se reponga para revocar, puesto que la demandada quedó por notificada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y, por tanto, no es posible concederle un término adicional para contestar la demanda. De igual modo, pide que no se conceda la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”¹

2. Sentado lo anterior y de los argumentos expuestos por la suplicante, se avizora que el motivo central de su inconformidad radica en la decisión de tener por vencido el término para contestar la demanda sin oposición—numeral 2- y la de disponer que ejecutoriada la providencia atacada se proceda a dictar sentencia —numeral 3-.

Con ese norte, desde ya se advierte que la decisión contenida en el numeral 2 se habrá revocar y la del tercero se revocará, empero, no por las razones expuestas por la recurrente, pues de un nuevo examen al trámite de notificación por aviso que obra en el archivo digital 013, con el que se tuvo por cumplido el acto de enteramiento del extremo pasivo, se avista que el mismo no cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 292 del CGP.

En efecto recuérdese, que de conformidad con el artículo 292 del Cgp “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, el aviso debe contener: **a)** su fecha; **b)** la fecha de la providencia que se notifica; **c)** el juzgado que conoce del proceso; **d)** la naturaleza del proceso; **e)** el nombre de las partes; y **f)** la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Y de igual modo, tratándose de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago debe adjuntarse en el trámite dichos proveídos.

A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo alusión al artículo 320 del CPC ahora 292 del CGP, dijo:

“(...) 8.2.Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.

Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes”, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso. (...)²

En el sub lite, la demanda fue admitida mediante auto No. **942 del 25 de abril del 2022** (archivo 005), sin embargo, en el aviso se indicó como fecha de la providencia a notificar el **“11 de marzo del 2022”**, y textualmente se dijo que se adjuntaba **“fotocopia del auto admisorio 1244 que se notifica”**, calenda y numero de providencia que dista del proveído expedido por este recinto judicial, habiéndose arribado únicamente el aviso cotejado, pero no las copias de los documentos que se dice fueron enviados, debidamente cotejadas y sellados por la empresa de servicio postal.

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO Art. 292 del Código General del Proceso.

Señores (a):
GLORIA DEL SOCORRO ESPINOZA SALAZAR
Calle 15 No. 107-140 B/ Ciudad Jardín
yovil153@hotmail.com
CALI-VALLE

Día	Mes	Año	Dependencia Administrativa – Responsable	Servicio Postal Autorizado
01	11	2022		
Despacho Judicial de origen		Naturaleza del Proceso		Fecha de la providencia
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE		VERBAL DE RESTITUCION DE VIVIENDA URBANA CON DESTINACION COMERCIAL MENOR CUANTIA		11 03 2022
				DIA MES AÑO
DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION		
MARIELA BECERRA DE GUERRA	GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR	2022-00190-00		

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Le comunico la existencia del proceso de la referencia que se tramita en este despacho judicial, donde se admito la demanda. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo fotocopia del auto admisorio 1244 que se notifica (Art. 292 del C.G.P.)

Para surtir traslado de entrega de copias usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de esta dependencia, los cuales una vez vencidos comenzara a correr el término de traslado respectivo.

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
CC. No. 94.384.673 de Cali.
TP. No. 178 467 del C.S. de la J.



Así las cosas, como se incumplió con el requisito de indicarse la fecha de la providencia a notificar y se desconoce si se adjuntó la providencia a notificar, debido a que, en el aviso se expresó una calenda y numero de providencia incorrecto, no se cumplen los derroteros del artículo 292 del CGP, y, por tanto, no se puede tener al extremo pasivo notificado con esa diligencia, y se deben revocar los numerales 2 y 3 del auto atacado.

Ante ese panorama, teniendo en cuenta que en la providencia atacada se reconoció personería a la abogada DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, para actuar en representación de la demandada, en estricta aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP, a aquella se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde la notificación de ese auto en estados, corriendo los términos respectivos a partir del acto de enteramiento de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 ibíd.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia SC3526-2017

Lo anterior, no sin antes advertir que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la personería le debió ser reconocida con base en el acto de apoderamiento que reposa en el archivo digital 012, allegado el 18 de noviembre del 2022, debido a que, el mismo no contiene constancia de haber sido otorgado por su poderdante a través de mensaje de datos como lo exige el artículo 5 del decreto 2213 del 2022, circunstancia que solo se acreditó con el poder arribado el 25 de enero del 2023 – *archivo 014-*

Por lo anterior, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 2 y 3 del auto No. 238 del 6 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, téngase a la señora **GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde la notificación en estados del auto No. 238 del 6 de febrero del 2023.

TERCERO: COMPUTENSE LOS TERMINOS de que trata el inciso segundo del artículo 91 del CGP y para contestar la demanda, a partir de la notificación del presente auto en estados en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 ibíd.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1126d90fa7c1432871ddf90ca1835a797fc44c158ec9a98ef1dd986aee22f0**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>